000717/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> en autos: "<Persona 2> y otro c/ <Persona 1> s/ SUMARIO (Cumplimiento de contrato – Daños y perjuicios – Expte. 246/2023" s/INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN", Expte. Nro. 717/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 223/2025).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora incidentada -<Persona 2> y <Persona 3>- (ID 1968061), recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 136/2025 de fecha 27/06/2025, que hace lugar al incidente de nulidad de la notificación presentado por el incidentista demandado -<Persona 1>-.

El recurrente se agravia (ID 1981757), porque sostiene que la resolución de la juez aquo se basa en una mentira, considera que el domicilio en donde se diligenció el traslado de la demanda y se notificó la sentencia definitiva dictada en el principal fue con la intervención de oficiales notificadores distintos, no teniéndose en cuenta la validez de los actos cumplidos por aquellos.

Relata la parte apelante que el oficial notificador <Persona 4> el día 14/08/2023 concurrió al domicilio denunciado sito en <Lugar 1>, encontrándolo cerrado y no baldío como sostiene el incidentista, y dejó constancia que volvería, al día siguiente regresó al mismo domicilio y por no encontrar a nadie preguntó a los vecinos si el Sr. <Persona 1> vivía allí, y procedió a notificar la demanda, por lo que se agravia de que no existe la falsedad sostenida en la resolución. Insiste en cuestionar que otro oficial notificador, procedió a notificar en el mismo domicilio la sentencia definitiva y que luego mediante

actuación notarial del Escribano Publico se constató que el domicilio en cuestión no era baldío.

Aduce que no existe mala fe en cabeza de la parte actora, y dice que el contrato origen de la obligación fue destruido por <Persona 1> y su certificación de firmas y posterior telegrama enviado al demandado a la localidad de Dolavon (sin ser contestado) no presupone saber que el demandado tenía su domicilio en aquella localidad, afirma que prueba de ello es que no hubo necesidad de notificar la demanda bajo responsabilidad.

Afirma no resulta ser serio y excesivo formalismo sostener en la sentencia cuestionada el hecho de que el DNI del Sr. <Persona 1> diga que desde el 16/09/2014 se domicilia en calle <Lugar 2> de Dolavon, pues este pudo no haber efectuado el cambio de domicilio actual o no hizo su DNI nuevo, para justificar sus actitudes por las actividades que realiza en esta ciudad, lo que también puede ser un razonamiento inductivo basado en una premisa y debe tener igual valor probatorio al otorgado por la magistrada de grado para resolver la nulidad de la notificación a contrario sensu.

Finalmente solicita se revoque la sentencia en cuanto fue materia de apelación, y se rechace la nulidad articulada, efectúa reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el incidentista -Sr. <Persona 1> (ID 1994663) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En primer lugar, no está demás recordar la trascendencia del acto de notificación del traslado de la demanda, el que se halla investido de formalidades específicas en nuestro régimen procesal, conforme a los arts. 137 y 138 del C.Pr.

Según conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales inferiores, avalados por autorizada doctrina, se ha sostenido que la

notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se configura al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (conf. CSJN, 20/08/1997, in re: "Esquivel, Mabel A. c. Santaya, Ilda", LL 1997-E-849, con nota de Alberto TESSONE; DT 1997-A- 494, con nota de Carlos POSE; y DJ 1998-1-989, cita Online: AR/JUR/4017/1997; véase además: MAURINO, Alberto L., "Nulidades Procesales", Ed. Astrea, Bs. As. 1982, p. 47/51, 111/112 n° 38, 39 y 89; del mismo autor: "Nulidad en las notificaciones procesales", en Revista de Derecho Procesal 2007-1 (Nulidades), Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, abril 2007, p. 49 y sgtes. y toda la jurisprudencia citada en notas 20 a 22; "El valor seguridad en el régimen de las notificaciones", Revista de JA n° 6192 del 3/5/2000; PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. T. V p. 389/390; ALSINA, Hugo, "Tratado de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Bs. As., 2ª. Ed. T. I, p. 658; VENICA, ob. cit., T. I, p. 217, entre otros).

De las constancias de los autos principales surge que el Sr. <Persona 1> se presentó a juicio el 25/04/2025 (ID 1887218) y solicitó vinculación, por haberse notificado por carta documento de la citación de venta del incidente de ejecución de sentencia, y con ello de la existencia del juicio principal, no pudiendo tomar vista de esos actuados para realizar la presentación de la nulidad de las notificaciones. Vinculación que se hace

efectiva en fecha 29/04/2025 y se notificó mediante serconex el 05/05/2025 al letrado del presentante.

Ergo, el incidente de nulidad promovido el 08/05/2025 es temporáneo. No surgiendo de autos que el demandado haya podido tener un conocimiento previo de dichas actuaciones ni acceso al expediente de modo tal de poder ejercer sus derechos.

Antecedentes de la causa principal (Expte. 246/2023):

La parte actora al interponer demanda por incumplimiento contractual (CRU-007148000000057298-9) denuncia el domicilio del demandado, sito en calle <Lugar 1> de esta ciudad, previa acotación de domicilio que hizo en su punto VI), por lo que la cédula N° 170006 por la que se notifica el traslado de la demanda al Sr. <Persona 1> el 15/8/2023, se diligencia en ese domicilio. El Oficial notificador, dejó aviso de visita previo del día anterior (14/08/2023), y al no ser atendido por persona alguna e informado por los vecinos del lugar que el requerido vive allí, procedió a notificar.

Nótese que esta constancia del diligenciamiento que deja el oficial notificador en el duplicado de la cédula tienen la condición de instrumento público (art. 289 Código Civil y Comercial), por ende hace plena fe acerca de la existencia material de los hechos que hubiere anunciado como cumplidos por él mismo.

Continuando con los antecedentes, vencido el plazo la parte actora solicitó en fecha 02/09/2023 (ID 1204460) se tenga por incontestada la demanda por el Sr. <Persona 1>, por reconocidos los hechos y documental acompañada, y solicitó la apertura a prueba. Ordenándose el 07/09/2023 la remisión al Servicio Público de Mediación, a lo que se opuso la parte actora, indicando ser innecesario en razón de que no haber contraparte porque el demandado no se presentó a estar a derecho y no contestó demanda, reiteró su pedido de apertura a prueba (ID 1215506).

El juzgado señaló fecha para audiencia preliminar el 11/10/2023, en oportunidad de esa audiencia el juez aquo indagó si era factible contactarse con el demandado a fin de lograr un acuerdo conciliatorio, a lo que el letrado manifestó que "no", ante ello se procedió a admitir la prueba. Producida fuera la misma, se dictó sentencia definitiva N° 111/2024 en fecha 08/08/2024 por la que se hizo lugar a la demanda de <Persona 2> y <Persona 3> condenando al demandado <Persona 1> a abonarles la suma de $1.970.000 más intereses, imponiéndole las costas del proceso y regulando honorarios. La actora solicitó aclaratoria, sentencia que se dictó el 19/08/2024 para incluir la sanción de la cláusula quinta del contrato.

Para notificar dichas resoluciones la parte confecciona la cédula N° 210962 dirigida al demandado al mismo domicilio de <Lugar 1>, la que se diligencia por el oficial notificador no siendo atendido por persona alguna y avisado por vecinos de que el citado vive allí procede a notificar en fecha 20/08/2024, curiosamente como más adelante se verá dicha cédula contiene un croquis de intersección de calles en la primera hoja en su margen superior izquierdo que dice <Archivo 1> y unos números.

Luego la parte actora practica liquidación de la deuda por capital y honorarios en la suma de $10.386.585,85 (ID 1634316), de la que se corre traslado, y no siendo observada por la contraria se aprueba en fecha 02/10/2024.

La siguiente actuación es la presentación del Sr. <Persona 1>, con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 5>, solicitando su vinculación para tomar conocimiento de los actuados, y requerir la nulidad de las notificaciones, allí denuncia su domicilio real en calle "<Lugar 2> de la ciudad de Dolavon" y constituye domicilio en <Lugar 3> de esta ciudad, acompaña carta documento remitida por el letrado apoderado de los actores, <Persona 6>, dirigida

al domicilio de calle <Lugar 2> en causa conexa sobre ejecución de sentencia, Expte. N° 490/2024.

Obra nota de la actuaria del 26/05/2025, haciendo constar la suspensión de la causa principal, dispuesta en el presente incidente de nulidad.

III. Incidente de nulidad de notificación:

El 08/05/2025 por ID 1899412, se presenta el Sr. <Persona 1> y promueve incidente de nulidad de todo lo actuado en el pleito civil, por haberse notificado el traslado de la demandada en un domicilio distinto al real del demandado en contravención con el art. 137 inc. 1, 142 CPr. con costas a la actora. Relató los antecedentes del caso y que notificado por carta documento de la ejecución de la sentencia en trámite por Expte. N° 490/2024 desconocía por completo la existencia de la causa judicial. Relata los hechos y que su domicilio real es en calle <Lugar 2> de la localidad de Dolavon, Provincia del Chubut, adjunta la carta documento remitida por el letrado de los actores. Expone que se domicilia en la ciudad de Dolavon hace más de 10 años, con anterioridad al inicio de los actuados, que la demanda debió notificarse a su domicilio real y no al domicilio denunciado por la actora con evidente mala fe en <Lugar 1> (aunque observa lo expuesto con la cédula 169132 por el oficial notificador).

Relata que la actora no solicitó oficios al Renaper, Secretaría Electoral, etc, para averiguar su domicilio real, remitiendo la cédula N° 170006 que fuera notificada en el domicilio de <Persona 1>, afirma que dicho acto procesal nulifica la totalidad de lo actuado porque la cédula se remitió a un domicilio distinto al real por lo que nunca tuvo conocimiento del juicio. Afirma el incidentista que el domicilio denunciado por la actora resulta ser un terreno baldío de su titularidad registral, pero que bajo ningún caso es su domicilio real. Acompaña una captura de la aplicación <Archivo 2> que data de junio

de 2019 donde dice se aprecia el terreno baldío, por lo que no se puede afirmar que allí sea su domicilio habitual, insiste sobre el concepto de domicilio real.

También señala el nulidicente que, de forma maliciosa, la sentencia definitiva dictada en los autos principales se notificó en el terreno baldío (cedula N° 210962), aduce que el oficial notificador de mala fe notificó de todas maneras, aunque observa un dibujo a mano en la parte superior que en forma de croquis, identifica el lugar como baldío y sin perjuicio de ello, procedió a notificar la cédula en ese lugar. Afirma que lo expuesto se verifica cuando el mismo oficial notificador en la ejecución de sentencia informa en la cédula N° 231212 dirigida a idéntico domicilio que en: "Calle <Lugar 1> puedo ver que se trata de un terreno baldío sin nicho de gas y con un tráiler vacío en estado de abandono y no se ve gente ni los vecinos no saben sobre el requerido".

Expone el perjuicio por el incumplimiento de los recaudos legales, y que la solución que se compadece con la garantía constitucional comprometida es la nulidad de la notificación del traslado de la demanda. Acompaña documentación de copia del DNI del Sr. <Persona 1>, la carta documento y resultado de seguimiento, fotografías de App<Archivo 2> del terreno baldío y las cédulas libradas en el expediente principal y conexo. Ofrece prueba informativa, instrumental, inspección ocular, y peticiona se haga lugar a la nulidad de todo lo actuado con costas a la demandada.

Corrido el traslado del incidente de nulidad es contestado por los Sres. <Persona 2>, con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 6>, (ID 1930606) solicita el rechazo del incidente de nulidad con costas a la contraria, efectúa oposición a prueba, acompaña acta de constatación notarial en el domicilio de <Persona 1>, ofrece prueba.

En fecha 27/06/2025 se dicta el decisorio apelado por los Sres. <Persona 2>. La juez aquo considera con los elementos probatorios existentes admitir el incidente de nulidad, porque a la fecha de interposición de la demanda los actores conocían la posibilidad de residencia del Sr. <Persona 1> en la localidad de Dolavon, y que el hecho de poseer inmuebles a su no nombre no crea la presunción de residencia en ese lugar. Asimismo el cuidado al realizar la diligencia no resultó suficiente habiéndose efecto la notificación de la demanda sobre bases laxas bajo una premisa falsa, por lo que declaró mediante sentencia interlocutoria N° 136/2025 la nulidad de la notificación del traslado de la demandada por cédula N° 170006 y de todos los actos que sean su consecuencia.

Apelada la resolución por la parte actora incidentada llegan a esta Alzada para resolver, en atención a los agravios ya expuestos.

IV. Análisis de la apelación. Solución.

Puede advertirse que, aunque tangencialmente se ha reputado el comportamiento de los oficiales notificadores intervinientes en el diligenciamiento, no existe controversia directa en el caso respecto de la forma en que se practicó la notificación, sino con relación al domicilio al cual la cédula ha sido dirigida.

Resulta dirimente para definir la situación las constancias de la propia causa y conexas, pues los diligenciamientos de las cédulas de notificación, en particular en último término, en comparación con los anteriores refuerzan la hipótesis nulificante de que se notificó el traslado de la demanda en un domicilio que no era el real del Sr. <Persona 1>.

Así puede observarse en la cédula N° 231212, confeccionada por el Dr. <Persona 6> para notificar el despacho de fecha 18/02/2025 en la causa sobre ejecución de sentencia (490/2024) dirigida al Sr. <Persona 1> al

domicilio cuestionado de la calle <Lugar 1>, fue devuelta sin diligenciar con el informe del notificador <Persona 7>, que dice "…al constituirme en calle <Lugar 1> puedo ver que se trata de (1) un terreno baldío sin nicho de gas y con un tráiler vacío en estado de abandono y no se ve gente ni los vecinos no saben sobre el requerido. Conste…20/02/2025". Que en otro intento de notificar esa resolución en la misma causa pero en dirección distinta <Lugar 4> (cedula N° 235566), que se encontraría sobre la calle de intersección, el oficial notificador (<Persona 7>) devuelve la cédula sin diligenciar con informe que dice: "…al constituirme en <Lugar 4> soy atendido por un señor el cual me dice de que allí no vive ni trabaja el requerido y que si viviría en la ciudad de Trelew…(28/03/2025)".

Es decir que el Sr. <Persona 1> no vive allí, observándose en las constancias de la causa sobre ejecución de sentencia Expte. N° 490/2024 que al intentar notificar al demandado en el domicilio en cuestión y el aledaño de la intersección con calle <Archivo 1> (por ser esquina) en ambos casos, el notificador informó sobre el terreno baldío con una construcción abandonada y por otra parte fue informado que el requerido no vive allí sino en Trelew.

Sumado a que habiéndose agregado en ID 1914924 a la causa el documento nacional de identidad del Sr. <Persona 1> (<DNI 1>), con fecha de emisión 16/09/2014, surge que el domicilio del mismo es el ubicado en "<Persona 2> – Dolavon – Gaiman – Chubut", desprendiéndose de tales constancias que dicho domicilio no es nuevo, sino que data por lo menos del año de expedición mencionado.

A ello cabe agregar las constancias documentales arribadas por la misma parte actora en la causa principal (CRU-00714800000057298-9), como ser la certificación de la firma del contrato de obra ante escribano público de

fecha 06/10/2021, donde consignó el notario que el requirente Sr. <Persona 1> esta domiciliado en: "…<Lugar 2> de la localidad de Dolavon, Departamento Gaiman Provincia del Chubut…", la denuncia penal efectuada por los Actores ante la Comisaria de Laprida en fecha 19/05/2022, cuando fueron preguntados por el funcionario policial para que digan quién los estafó contestaron:… "El Sr. <Persona 1> domiciliado en Calle <Persona 2> de la localidad de Dolavon…", la copia del telegrama ley 23789 del <Persona 8> dirigido por los actores como destinatario al demandado, dirigido a "<Lugar 2> CP 9107 Dolavon…" de fecha 07/07/2022.

Todo indica que el domicilio a dirigir la citación al demandado era en la localidad de Dolavon, como se señaló más arriba, pero la parte actora denunció en la demanda un domicilio distinto, el sito en calle <Lugar 1> de esta localidad, bajo el pretexto en su punto VI sobre el que introdujo que la intimación cursada en el domicilio en Dolavon "no tuvo asidero alguno", y que posterior a los hechos denunciados y averiguaciones personales toma conocimiento que el domicilio es el que terminó denunciando, basándose en constancia dominial de la Dirección de Catastro del municipio local que adjuntó como prueba.

Es sabido, que la notificación debe dirigirse al domicilio real del demandado, que en el caso de la "persona humana" es el lugar de su residencia habitual. Asimismo es sabido que todo ciudadano debe tener asentado en su DNI el domicilio real en el que vive, y aunque pueda haber un desfasaje temporal en el tiempo de actualización del mismo para el caso de un cambio, en el caso las pruebas demuestran que el domicilio real del Sr. <Persona 1> coincidía con el del DNI y no es el domicilio denunciado por los actores en el que se notificó el traslado de la demanda.

Es decir, estos otros indicios, sumados al resultado de las notificaciones en el expediente conexo de ejecución de sentencia donde toma conocimiento el demandado de la existencia del juicio cuando se dirigió la comunicación a su domicilio en la localidad de Dolavon, analizados hacen procedente este incidente de nulidad de la notificación.

Es como señala el nulidicente el domicilio sito <Lugar 1>, es de un terreno baldío registrado en su favor, pero ninguna constancia demuestra que ese sea su domicilio real, su residencia habitual conforme al art. 73 del CCyCN, y donde señala la norma procesal debe efectuarse la citación del demandado (art. 342 del CPr.).

Lo delicado del asunto, por los principios de raigambre constitucional involucrados (derecho de defensa, garantía del debido proceso legal, etc.), conduce a interpretar que para que el acto de la notificación cumpla su cometido (o sea, su finalidad) se haga saber realmente al interesado su contenido, es decir que llegue al conocimiento directo de la parte a quien va dirigida la cédula, por la importancia que la misma tiene para que se constituya válidamente la relación procesal.

En el caso, y según lo expuesto precedentemente, ello no se cumplió de manera idónea y constituye, por lo tanto, razón suficiente para invalidar el acto pues, como se ha sostenido, la omisión en el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley para la notificación del traslado de la demanda ocasiona la nulidad de dicha notificación, pues se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCiv., Sala A, 17/09/2002, in re: "De Caro, Daniel A. y otros c/ Arko Tekton SL y otro", DJ 2002-3-876, cita Online: AR/JUR/614/2002, entre otros).

Por todo ello, que sirve de fundamento jurídico idóneo y suficiente para brindar respuesta integral a lo

que ha venido a revisión, siguiendo la doctrina por la cual los jueces no estamos obligados a seguir y ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos propuestos por las partes, o expresar en la sentencia la valoración todas las pruebas producidas, bastando para la validez de su pronunciamiento que lo sea y se detenga sobre aquellas cuestiones que sean conducentes, decisivas y gravitantes para fallar la contienda (arg. art. 327 2do. párrafo- del CPCC; CSJN, Fallos 294-427, 297-140, 308-950, entre otros; TSJ Cba. 6.03.96, BJC III-158, y A.I. nro. 100 del 5.9.98, sala C.A. "Ojeda de Scarpacci c/ Caja de Jubilac., Pensiones y Retiros de Cba. - CA"; AZPELICUETA-TESSONE, "La Alzada. Poderes y Deberes", Ed. LEP, La Plata, p. 202/203; VÉNICA, ob. cit., T. III, p. 201). Por lo que se rechazan los agravios de la parte recurrente.

Por los fundamentos expuestos se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentada – Sres. <Persona 2> y <Persona 3>- por ID 1968061 y se confirma en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 136/2025 de fecha 27/06/2025.

IV. Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas que para su fijación establecen los arts. 5, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentada – Sres. <Persona 2> y <Persona 3>- por ID 1968061 y confirmar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 136/2025 de fecha 27/06/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del letrado de la incidentista, Dr. <Persona 5> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del letrado de la parte incidentada, Dr. <Persona 6> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 73 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTEROCUTORIAS